

AUTO N. 02151
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los Radicados SDA No. 2018ER114206 del 21 de mayo de 2018, 2018ER164992 del 16 de julio de 2018, 2018ER202854 del 30 de agosto de 2018 y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento de emisiones atmosféricas No. 2018EE135498 del 13 de junio de 2018, realizó visita técnica el día 29 de enero de 2019 a las instalaciones donde opera la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.691.358-1, ubicada en la Transversal 81 F No. 34 A Sur – 16 Piso 2 de esta ciudad, en donde se desarrolla la actividad industrial de matadero y arreglo de aves de corral, con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Conforme los resultados de la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 06351 del 20 de junio de 2019**, en el cual se señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana transversal 81 F No. 34 A - 08/16 Sur, del barrio María Paz, de la localidad de Kennedy por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2018ER114206 del 21/05/2018, la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, allega el informe previo de emisiones atmosféricas para realizar el estudio de emisiones el día 21 de junio de 2018, a su caldera de 30 BHP, que funcionan en sus instalaciones y tiene como combustible gas natural.

Radicado 2018ER164992 del 16/07/2018, la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, hace entrega de un informe sobre emisiones atmosféricas realizado el día 21 de junio de 2018, midiendo el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) a sus caldera de 30 BHP, que funciona en sus instalaciones y tiene como combustible gas natural.

Radicado 2018ER202854 del 30/08/2018, la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, allega el recibo de pago No. 4167109, por valor de \$296.594, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones, remitido mediante radicado 2018ER164992 del 16/07/2018.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente industrial, en una bodega de tres pisos, en la cual se desarrolla únicamente la actividad económica de la sociedad, esta cuenta con dos accesos hacia las instalaciones, por tanto cuenta con dos nomenclaturas distintas.

En las instalaciones se cuenta con una caldera de 30 BHP que funciona con gas natural como combustible, la cual es usada para la generación de vapor en el proceso de escaldado y desplumado de aves en caliente, este proceso consiste en transferir calor la piel del ave a fin de facilitar la remoción mecánica de las plumas durante el desplumado, la caldera está conectada a un ducto de 0.21 metros de diámetro y 20.65 metros de altura aproximadamente, cuenta con plataforma y puertos de muestreo para la realización de estudios de emisiones.

Para el proceso de desplumado cuentan con áreas confinadas, las cuales no permiten que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, en general las áreas se encuentran confinadas y no se generan más emisiones a excepción de la caldera, durante la visita de inspección técnica se estaba llevando a cabo el proceso y no se percibieron olores ofensivos a las afueras del establecimiento.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1: FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 2: PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. CALDERA BOILER DE 30BHP



FOTOGRAFÍA 4. DUCTO DE LA CALDERA

(...)

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS** cuenta con las acciones solicitadas mediante el oficio enviado 2018EE135498 del 13/06/2018. A continuación, se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
	X		La sociedad presento por	La sociedad no

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		OBSERVACIÓN
En un plazo de sesenta (60) días calendario realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para la caldera Boiler de 30 BHP que opera con gas natural. El estudio deberá monitorear el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), demostrando el cumplimiento normativo del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.			medio del radicado 2018ER164992 del 16/07/2018, el estudio de emisiones atmosféricas para la caldera Boiler de 30 BHP. dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio 2018EE135498 del 13/06/2018.
Presentar el cálculo de altura mínima de desfogue del ducto de la caldera Boiler de 30 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.		X	La sociedad no presento el cálculo de altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 30 BHP.
La sociedad PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.		X	En la visita de inspección técnica la sociedad presento el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así como la respectiva calibración de la caldera.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS** posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Boiler
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.21
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	20.65
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No tiene
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad realiza actividades de desplumado de aves, la cual es susceptible de generar emisiones de material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	DESPLUMADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.

PROCESO	DESPLUMADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuentan con ductos de desfogue y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No cuentan con sistemas de control y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No cuentan con sistemas de extracción y no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de desplumado de aves por cuanto se desarrolla en un área confinada, garantizando que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado que la altura del ducto de su caldera de 30 BHP garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- 12.3. La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su caldera de 30 BHP cuentan con los puertos y plataforma de muestreo para realizar respectivos estudios de emisiones.
- 12.4. La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, mediante radicado 2018ER164992 del 16/07/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera de 30 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

- 12.4.1 *Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera de 30 BHP que opera con Gas Natural **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).*
- 12.4.2 *Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*
- 12.4.3 *Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*
- 12.5 *De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera de 30 BHP es la siguiente:*

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Caldera de 30 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.96	medio	anual

- 12.6 *De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2018ER164992 del 16/07/2018 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, no cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de la caldera de 30 BHP por cuanto no ha demostrado el cálculo de su altura mínima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 12.7 *La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, presentó la acreditación del pago de la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado 2018ER164992 del 16/07/2018, mediante recibo No. 4167109, por valor de \$296.594, adjunto en el radicado 2018ER202854 del 30/08/2018.*
- 12.8 *La sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el oficio 2018EE135498 del 13/06/2018, por tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán*

comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06351 del 20 de junio de 2019**, esta Entidad advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

Respecto a la fuente fija de combustión externa: Caldera de 30 BHP que opera con Gas Natural como combustible.

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h..

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 23.- SANCIONES. El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)"

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011**, presuntamente por parte de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.691.358-1, ubicada en la Transversal 81 F No. 34 A Sur – 16 Piso 2 de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de matadero y arreglo de aves de corral emplea una (1) fuente fija de combustión externa consistente en una Caldera de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, y no ha demostrado que la altura del ducto garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, así mismo, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento SDA No. 2018EE135498 del 13 de junio de 2018, el cual consta con acuso de recibo de fecha 25 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.691.358-1, ubicada en la Transversal 81 F No. 34 A Sur – 16 Piso 2 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.691.358-1, ubicada en la Transversal 81 F No. 34 A Sur – 16 Piso 2 de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de matadero y arreglo de aves de corral emplea una (1) fuente fija de combustión externa consistente en una Caldera de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, y no ha demostrado que la altura del ducto garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, así mismo, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento SDA No. 2018EE135498 del 13 de junio de 2018, el cual consta con acuso de recibo de fecha 25 de junio de 2018., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.691.358-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 81 F No. 34 A Sur – 16 Piso 2 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-1628** estará a disposición de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.691.358-1, ubicada en la Transversal 81 F No. 34 A Sur – 16 Piso 2 de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

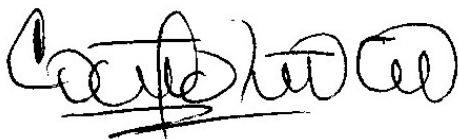
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0089 DE FECHA
2019 EJECUCION: 08/06/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0549 DE FECHA
2020 EJECUCION: 08/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0491 DE FECHA
2020 EJECUCION: 11/06/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020

*Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-1628*